



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00232-00

DEMANDANTE: MC MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: MÓNICA MARINO MENDOZA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente solicitud de ejecución, refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consiste en que no se señalan con precisión las sumas reclamadas ejecutivamente en dicha solicitud, con la enunciación de la cuantía de las sumas dinerarias pedidas por concepto de capital e intereses, con ocasión de la sentencia adiada 10 de febrero de 2020, y sí se incluye en la ejecución los valores consignados en la emitida en segunda instancia por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que confirmó aquélla.

La segunda falencia toca con la ausencia de indicación del canal digital para notificar a la demandada MÓNICA MARINO MENDOZA, en razón a que la ejecución se inició después de treinta días de la ejecutoria de tales decisiones, lo que exige la notificación de la pasiva en forma personal, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., de lo que se denota que es exigible la indicación del canal digital, a voces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de ejecución a continuación iniciada por MC MEDICAL S.A.S., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JADDER ALFONSO PEÑA RIVAS, como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA